



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA  
LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
PROCESO 08001405300320230000600  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO FREDDY DAVID ROA SEGRERA

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra FREDDY DAVID ROA SEGRERA, en la cual se recibió subsanación de las deficiencias anotadas en la decisión del 10 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA  
LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
PROCESO 08001405300320230000600  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO FREDDY DAVID ROA SEGRERA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que a la demanda no le fueron subsanadas completamente las deficiencias anotadas en la providencia del 10 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó a la parte demandante de conformidad con el art. 468 numeral 1 inciso 2 del CGP, aportar con destino al expediente el *“certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido... expedido con una antelación no superior a un mes”*; y la exhibición física del pagaré No. Pagaré No. 90000166134, la carta de instrucciones y el documento de endoso en procuración, que componen el título ejecutivo, de conformidad con el numeral 12 del art. 78 del CGP, ***“Deberes de las partes y sus apoderados (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”***

Al respecto, examinados los documentos correspondientes a la subsanación de la demanda, se constata que se aportó el certificado del registrador, empero no se cumplió con la orden de exhibir físicamente en este Despacho judicial los documentos requeridos, arguyendo que el título objeto de recaudo en el presente proceso, se encuentra en la sede central de la entidad financiera demandante en la ciudad de Medellín, Antioquia y solicitando en ese sentido, la ampliación del termino otorgado por el Despacho en el auto que antecede.

Al respecto se advierte la improcedencia de la solicitud en tal sentido, pues en efecto, las oportunidades procesales y los términos señalados en el CGP son perentorios, de conformidad con su Art. 117:

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.***

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*



Así las cosas, se advierte que efectivamente ha sido dispuesto un término legal para subsanar la demanda, perentorio e improrrogable, razones suficientes para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

“...

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva, promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. en contra de FREDDY DAVID ROA SEGRERA, de conformidad con las razones anotadas en parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Cancélese su radicación y dese de baja en la plataforma Tyba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6148d53f8f5d126c0c4ea93e88c664198cb47d4fc3312d45630f5d000c3c544**

Documento generado en 23/02/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>